



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190068300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Paul David Cogollo Lopez	Maria Ines Diaz Palacios	24/10/2022	Auto Decide - Niega Derecho De Petición Por Improcedente
08001405301520210075600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Hector Figueroa	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520200040400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Elvia Jose Ortega Fontalvo	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220041400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Judith María Suárez Conrado	24/10/2022	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Ilegalidad.
08001405301520220012000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Leila Amaya De Palau	24/10/2022	Auto Niega - No Acceder A Terminación.

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

32d0d993-f74f-4aae-a63c-f654ad237977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220053600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Keila Milena Orozco Agamez	24/10/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001400301620130054100	Ordinario	Amelia Regina De Ariza Y Otros	Jovita Betancour De La Hoz	24/10/2022	Auto Ordena - Ordena Comisionar Para La Reivindicación Del Bien
08001405301520220059500	Otros Procesos	Maria Gilma Forero Forero	Aerovias Nacionales De Colombia S.A. Avianca, Bancolombia.	24/10/2022	Auto Rechaza De Plano - No Avoca Conocimiento Y Rechaza Por Falta De Competencia
08001405301520210074500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irma Yadira Orozco Jimenez	24/10/2022	Auto Niega
08001405301520200007900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Isabel Cristina Dominguez Ruiz	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210033000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Maxima Solutions S.A.S	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210005000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Miriam Luz Vidal Padilla	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

32d0d993-f74f-4aae-a63c-f654ad237977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Martes, 25 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180083000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Alexander Duarte Sarmiento	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190072100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ivonne Melisa Padilla Raad	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520200020300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Carlos Elli Theran	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220001300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Gabriel Arias Madera	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210080100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Karen Elena Gomez Toledo	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220010300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rafael Antonio Mesino Tejada	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210023000	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Guisseppe De La Ossa Martínez	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520200027000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular S.A	Arturo Cervantes Bustillo	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

32d0d993-f74f-4aae-a63c-f654ad237977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190034800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jose Luis Polo De Vechio	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210060600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Piedad Maria Logreira Ripoll	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210017600	Procesos Ejecutivos	Banco Sudameris De Colombia	Jaime Del Carmen Pinedo Camargo	24/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180076300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera De Antioquia	Maribel Polo Brochero, Carmen Cecilia Gil Molina	24/10/2022	Auto Niega
08001400301520180062800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Wilmer Antonio Garcia Caro	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180084900	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Jose Ramon Ramos Angulo	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180070000	Procesos Ejecutivos	Orlando Rosellon Vergara	Ana Felicia Esmeral Palacio	24/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210033900	Procesos Ejecutivos	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Y Otros Demandados..., Lemur Motors S.A.S	24/10/2022	Auto Ordena - Notifica Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

32d0d993-f74f-4aae-a63c-f654ad237977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Martes, 25 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210000400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Luis Martinez Manjarres	24/10/2022	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante - Requiere
08001405301520220018200	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Uebles Y Diseños Gonco S.A.S.	24/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210081000	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Elias Andres Serna Teran	24/10/2022	Auto Niega
08001405301520210049600	Verbales De Menor Cuantía	Abelardo De La Espriella	Daniel Emilio Mendoza Leal, Y Otros Demandados	24/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405301420190044700	Verbales Sumarios	María Helena Franco Villafañe	Banco Popular Sa	24/10/2022	Auto Rechaza De Plano - No Asume Conocimiento Y Rechaza Por Mínima Cuantía

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

32d0d993-f74f-4aae-a63c-f654ad237977



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220062100	Verbales Sumarios	Stefany Castrillon Zapata	Marsol	24/10/2022	Auto Rechaza De Plano - No Avoca Y Rechaza Por Falta De Competencia

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

32d0d993-f74f-4aae-a63c-f654ad237977



RADICACION No. 08001-40-03-015-2018-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
DEMANDADO: WILMER GARCIA CARO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$396.000
TOTAL	\$396.000

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8833437a3f3de14c313531ed9fdc636281fabcc343d13c62af26a63854fff3ef**

Documento generado en 24/10/2022 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301520180070000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO ROSELLO VERGARA
DEMANDADO: ANA FELICIA ESMERAL PALACIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ORLANDO ROSELLO VERGARA en contra de ANA FELICIA ESMERAL PALACIO.

Por auto del 12 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de ANA FELICIA ESMERAL PALACIO y a favor de ORLANDO ROSELLO VERGARA, por la suma de \$32.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1/1 más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra ANA FELICIA ESMERAL PALACIO y a favor de ORLANDO ROSELLO VERGARA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$2.880.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



4º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001400301520180070000.

5º. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6adb6ec5936e5926a6daab1fc13448a6706802748082a8953fd70fa040352d8**

Documento generado en 24/10/2022 01:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00763-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -C.F.A.-

DEMANDADO: MARIBEL POLO BROCHERO Y CARMEN CECILIA GIL MOLINA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, a través de su representant legal, JUAN ARBEY CARDONA URIBE, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante escrito autenticado en notaría. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, observa el Despacho el escrito presentado por la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, a través de su representant legal, JUAN ARBEY CARDONA URIBE, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante escrito autenticado en notaría, no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, , por cuanto en la petición de terminación no está visible o clara estando mal escaneada la presentación personal del peticionario, ni se ajusta al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto debe provenir del correo de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales por cuanto la solicitud no está en óptimas condiciones, siendo ilegibles la presentación personal actualizadas.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por las partes del presente proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2cf69902a90ec9eaa27346bce5c910038fd975fab7c26036c637f0ff4db63**

Documento generado en 24/10/2022 02:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2018-00830-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DUARTE SARMIENTO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.348.840.49
TOTAL	\$5.348.840.49

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4384e9e50c61105e90fb553695afa7e021a50774b934039dd4455c72f9ff22**

Documento generado en 24/10/2022 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00-849-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA - COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: JOSE RAMON RAMOS ANGULO - JORGE DOMINGUEZ DELGADO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$360.000
NOTIFICACIONES	\$28.000
TOTAL	\$388.000

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4366025ae5ee496dbecc4c6c4b4da62de9d50a1bae3af0c924f08bb276efc320**

Documento generado en 24/10/2022 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520190034800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS POLO DEL VECHIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra JOSE LUIS POLO DEL VECHIO.

Por auto del 6 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS POLO DEL VECHIO y a favor de BANCO POPULAR S.A, por la suma de \$29.802.027 correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 28 de octubre de 2015 más los intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde octubre 28 de 2015 hasta abril 18 de 2016 más los interés de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “*dpt1983@hotmail.com*” del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 17 de septiembre de 2020.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por JOSE LUIS POLO DEL VECHIO, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a JOSE LUIS POLO DEL VECHIO, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla



RESUELVE:

- 1º. Seguir adelante la ejecución contra JOSE LUIS POLO DEL VECHIO y a favor de BANCO POPULAR S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$2.682.183, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520190034800.
- 6º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144743070de88fc4248b5f383a7008e09dac549bf51c1d7484cfd386d0323d22**

Documento generado en 24/10/2022 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2019-00447-00.
DEMANDANTE: DAGOBERTO FRANCO VILLAFañE en representación de MARIA HELENA FRANCO VILLAFañE.
DEMANDADO: BANCO POPULAR S. A.

VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, por pérdida de competencia, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, aprecia esta agencia judicial que la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, nos remite el proceso por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el informe secretarial ut supra y los hechos narrados, considera este Despacho que sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso conforme lo establece el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, pero de igual forma se nota que estamos en presencia de un proceso verbal sumario, el cual es un proceso declarativo que se caracteriza por ser de única instancia al corresponder a mínimas cuantías.

Se observa entonces que es Despacho no puede asumir el conocimiento del presente proceso, puesto que carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso según consagra que:

“El Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2º del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que sus pretensiones suman VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M. L. (\$26.138.235.00), es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda corresponden a una suma inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado no avocará el conocimiento de este proceso y ordenará su devolución al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea remitido por dicho juzgado al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla, que le sigue en turno, que en este caso sería el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:



1. No Avocar el conocimiento del presente proceso verbal sumario por pérdida de competencia, por los motivos consignados.
2. Devolver el expediente físico y el digitalizado junto con sus anexos Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para que sea remitido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla que le sigue en turno.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd35052917ffb44b129196cc16b93aad7646ece60389270334452f01e20a8df**

Documento generado en 24/10/2022 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVONNE MELISA PADILLA RAAD

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.254.003.73
TOTAL	\$3.254.003.73

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6b3fbac9b58db73535a3d982c57bfeed0a5b961b8f769c2e79d4a474c040d**

Documento generado en 24/10/2022 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA DOMINGUEZ RUIZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.603.108
TOTAL	\$8.603.108

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def84a60bb91a981db8e30a02b868907fa23d422e85250fe687865a8c223fba**

Documento generado en 24/10/2022 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ELLIS THERAN

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.000.000
TOTAL	\$9.000.000

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067fdec21cf63cc050f8283ecd7fea7e5668e46cf2daed05f454c5f7ffbc112**

Documento generado en 24/10/2022 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2020-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ARTURO ADALBERTO CERVANTES BUSTILLOS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.351.738
TOTAL	\$3.351.738

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e268370f9ea650683eb4526dd38bdabc03ed2e9105d8dc79f978a9dca7d4ba**

Documento generado en 24/10/2022 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00404-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELVIA JOSE ORTEGA FONTALVO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.869.774.91
TOTAL	\$3.869.774.91

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c035997f42b039268b98a8e5c17707348e1b8fdd07da40bfa68e403776a07**

Documento generado en 24/10/2022 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto el demandado se encuentra notificado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de BANCO SERFINANZA S.A señala que el demandado JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ se encuentra notificado pues le remitió notificación personal a su dirección física, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que la notificación adelantada por la parte demandante no se surtió en debida forma, pues en la comunicación respectiva hizo alusión al Decreto 806 de 2020, pese a que se trataba de un enteramiento físico. De esa manera, no podía la parte demandante acudir al referido Decreto pues este sólo estaba destinado para notificaciones virtuales dirigidas al correo electrónico del demandado. Así, en verdad debía adelantar su trámite notificadorio atendiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7684-2021 fechada 24 de junio de 2021, consideró que:

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no era posible aplicar el trámite previsto para la notificación personal regulado en el Decreto 806 de 2020 incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, al envío de **notificaciones a la dirección física del demandado, dado que esta forma de notificación se regula por lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.**

Por lo tanto, no es posible seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que agote nuevamente la citación para notificación personal y aviso al ejecutado JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y allegar las constancias del caso al expediente.



Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la citación para notificación personal y aviso al ejecutado JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y allegar las constancias del caso al expediente.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0999803b192930e605be8b7b13bbc96adb22f5d0a32780b40ddf020e7f62231**

Documento generado en 24/10/2022 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MYRIAN LUZ VIDAL PADILLA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.950.851.14
TOTAL	\$3.950.851.14

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17de7f2153703c3e2d76eebb1a0c18dd34a95e11467f04754e1321d9a97679f**

Documento generado en 24/10/2022 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2021-00176-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAIME DEL CARMEN PINEDO CARCAMO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de JAIME DEL CARMEN PINEDO CARCAMO.

Por auto del 27 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de JAIME DEL CARMEN PINEDO CARCAMO y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$80.658.759.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.106179119; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación del demandado se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 12 de agosto de 2022, designó a la Doctora DANIELA MANTILLA BARRERA, como su curadora ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución en contra de JAIME DEL CARMEN PINEDO CARCAMO y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$7.259.288, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2021-00176-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9017d6df4ca79a677823e95c99daf6e241be03b292d0c1b44774f3711020f80e**

Documento generado en 24/10/2022 01:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00230-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.020.961.05
TOTAL	\$4.020.961.05

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447700dc46deb4559b9a825690e9e57a6371ffa3f90899f43a195bebbba3849a1**

Documento generado en 24/10/2022 10:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210033000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MAXIMA SOLUTIONS S.A.S, RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS
Y JAIME ALEJANDRO GÓMEZ ALVAREZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.153.388
TOTAL	\$4.153.388

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a3587da1d73eddc1526d8db4bb3660d9d3d0cb8b9c9e29f16425612e02072**

Documento generado en 24/10/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520210033900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LIMITADA.
DEMANDADOS: LEMUR MOTORS SAS, JOSE GIOVANNI MURILLO MURCIA, HEILER LEONARDO LOPEZ RODRIGUEZ y LEIDY TATIANA ARIAS QUITIAN.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados LEMUR MOTORS SAS, JOSE GIOVANNI MURILLO MURCIA, HEILER LEONARDO LOPEZ RODRIGUEZ y LEIDY TATIANA ARIAS QUITIAN confirieron poder a una abogada para su representación dentro del presente litigio, quien presentó contestación de demanda y excepciones de mérito. Sírvase a proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, desde el 21 de abril de 2022, la abogada NORA BEATRIZ MUÑOZ DELGADO allegó al correo electrónico de esta agencia Judicial, poder, contestación de la demanda y excepciones de mérito del extremo demandado, desde la dirección electrónica "noramusa1963@gmail.com" que corresponde con la que tiene registrada en el SIRNA.

De esa manera, se procederá a reconocer a la abogada NORA BEATRIZ MUÑOZ DELGADO, como apoderada judicial de los ejecutados LEMUR MOTORS SAS, HEILER LEONARDO LOPEZ RODRIGUEZ y LEIDY TATIANA ARIAS QUITIAN, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, y se tendrá notificados por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 301 del Compendio Procesal.

Sin embargo, el mandato aportado por JOSE GIOVANNI MURILLO MURCIA es conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder allegado.

Ahora bien, en caso que el opositor JOSE GIOVANNI MURILLO MURCIA haya conferido dicho poder mediante la facultad contenida en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandado a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, no se accederá a reconocer personería jurídica a la abogada NORA BEATRIZ MUÑOZ DELGADO como apoderada de MURILLO GARCIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la doctora NORA BEATRIZ MUÑOZ DELGADO, como apoderada judicial de los ejecutados LEMUR MOTORS SAS, HEILER LEONARDO LOPEZ RODRIGUEZ y LEIDY TATIANA ARIAS QUITIAN, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados LEMUR MOTORS SAS, HEILER LEONARDO LOPEZ RODRIGUEZ y LEIDY TATIANA ARIAS QUITIAN a partir de la notificación de este proveído, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
3. No acceder a reconocer personería jurídica a la abogada NORA BEATRIZ MUÑOZ DELGADO como apoderada de JOSE GIOVANNI MURILLO MURCIA, conforme lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9f8241cdaefdce34a51976a04e136d2f669209a428050bed328be4524ca83**

Documento generado en 24/10/2022 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001400301520210049600
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que una vez revisado se observa que mediante auto fechado 12 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar al extremo demandado sin que se evidencie cumplido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, y el expediente digitalizado que fue ingresado al Despacho, se observa que efectivamente este Juzgado mediante auto del 12 de julio de 2012, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo demandado so pena de desistimiento tácito, sin que dentro del término allí concedido haya cumplido lo ordenado.

Respecto de la terminación por desistimiento tácito, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De cara a la norma en cita y el estado en que se encuentra este proceso, no queda duda que encuentra configurado uno de los eventos que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, puntualmente el señalado en el



numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada en el citado auto.

En este aspecto, se aclara que, si bien existe una solicitud de medidas cautelares incorporada en el expediente, lo cierto es que, tal escrito no interrumpe el término concedido en tanto no se trata de una actuación que persiga el enteramiento del extremo contendor. Además, tampoco se evidencia que este pendiente la materialización de cautelas previas, evento que impediría efectuar el requerimiento para notificar.

En punto de ello, es del caso recordar lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC4206-2021 reiterando lo dicho en la STC11191-2020, que «*no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito*», pues **solo tendrá esa potestad el que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal ordenada**. De ahí que, el memorial acopiado ninguna incidencia tiene en el acatamiento de lo ordenado por el Despacho.

De esta manera, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia de ello, se ordenará si las hubiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordenar, si las hubiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1518225a7b550aed160ff8f308c05117e600616a4c6f63d9f7908c734f929e03**

Documento generado en 24/10/2022 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08-001-40-53-015-2021-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADA: PIEDAD MARÍA LOGREIRA RIPOLL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.420.267
NOTIFICACIONES	\$17.200
TOTAL	\$3.437.467

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a1857b8d86c1d267238e7f4724a08830495d85557ecb5532840a17b7c216c9

Documento generado en 24/10/2022 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00745-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IRMA YADIRA OROZCO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante, renunciando al poder conferido a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte demandante solicitando que se acepte la renuncia de poder conferido a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA; El Despacho no accede a tramitar la renuncia de poder solicitada, por cuanto V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, no aporta con la misma, la comunicación enviada al poderdante, BANCOLOMBIA S.A., en tal sentido, establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de aceptar la renuncia del poder conferido a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e7451c6603aff098de9152c10fbdedd80ccd20fb5bc08689f44818f99f4d34**

Documento generado en 24/10/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: HECTOR JESUS FIGUEROA MEJÍA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.352.074.91
TOTAL	\$5.352.074.91

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a427ac548ce9847c7cc8851fd4462091dfd37290f50d899236ff38844b050**

Documento generado en 24/10/2022 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00801-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.740.572
NOTIFICACIONES	\$12.400
TOTAL	\$9.752.972

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe6cf4ea35eb8ee93cd50cabca6fc438ec0d07bd17d57702b8233000f5ad23e**

Documento generado en 24/10/2022 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800140530152021-00810-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: ELIAS ANDRES SERNA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante SYSTEM GROUP S.A.S., mediante su apoderada general, doctora SOCORRO DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, a través del correo m.medina@sgnpl.com, el cual no coincide con el correo presentado con la demanda ni con correo registrado en el certificado de cámara de comercio, revoca poder al doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, y otorga poder a los doctores: MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, nombrando varios apoderados a la vez. En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio. El Despacho no accede a reconocer personería a todos como apoderados principales, por lo que no pueden actuar todos a la vez, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a reconocer personería Jurídica, tal como lo solicita la parte demandante, SYSTEM GROUP S.A.S., mediante su apoderada general, doctora SOCORRO DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb3f0226ad7a76dfbc3b8ed9f5431b743cdfc4e720157a8f39a75bdde903b98**

Documento generado en 24/10/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: GABRIEL ARIAS MADERA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.144.927.18
TOTAL	\$9.144.927.18

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183035627d597050d926e7a4cfc4e831f8a7028d892f1fd0bd859fdc639e06d**

Documento generado en 24/10/2022 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890300279-4
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MESINO TEJADA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.801.743.09
TOTAL	\$4.801.743.09

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd548f96514b8cec6e6f5290fda6554eacc1b98350abb81f38c50161b5e9e2**

Documento generado en 24/10/2022 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00120-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: LEILA AMAYA DE PALAU.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de total de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4c26df5ed10f3d31c2fb5fa2d0d7c438bf44cc87fecf5c4e29b3d9a5243fb**

Documento generado en 24/10/2022 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08-001-40-53-015-2022-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADOS: MUEBLES Y DISEÑOS GONCO S.A.S.GRESYS SOTELIS
CORONADO RIVERO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.068.092
TOTAL	\$4.068.092

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b7bea10480b26f1bcc8893e876aeebfd56cde1e3a78c8fe2f3c17a3171d1**

Documento generado en 24/10/2022 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00536-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395b6bf0f786300cdebc995ed544eaa8440f4d7c8d63cc5455d40b9cbebf816**

Documento generado en 24/10/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00595-00.
DEMANDANTE: MARÍA GILMA FORERO FORERO.
DEMANDADOS: AVIANCA y BANCOLOMBIA S. A.

VERBAL SUMARIO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal Sumario Protección al Consumidor promovida por MARÍA GILMA FORERO FORERO por intermedio de apoderado judicial contra AVIANCA y BANCOLOMBIA S. A, para obtener de Avianca le sea entregada la constancia de la devolución a Bancolombia y le sea devuelto el valor de CIENTO DOCE MIL SETENTA PESOS M. L. (\$112.070.00) a su tarjeta de Crédito.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en sus hechos 2º y 3o, que el valor de la reclamación es de CIENTO DOCE MIL SETENTA PESOS M. L. (\$112.070.00) es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de CIENTO DOCE MIL SETENTA PESOS M. L. (\$112.070.00), no supera los CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00) que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ebdbbe97f9408719557ad1930ae96e93fa7d4b9b52a23b78904e48b4cf2c58**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00621-00.
DEMANDANTE: STEFANY CASTRILLON ZAPATA.
DEMANDADA: TRANSPORTES MARSOL S.A.S.

VERBAL SUMARIO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal Sumario Protección al Consumidor promovida por STEFANY CASTRILLON ZAPATA por intermedio de apoderado judicial contra TRANSPORTES MARSOL S.A.S, cuya pretensión principal es que se declare responsable a la empresa de transportes terrestre automotor especial TRANSPORTES MARSOL S.A.S., identificada con identificada con NIT. 819.006.311-4, por la vulneración de los derechos como usuaria de Sector Transporte, representados en la pérdida del equipaje ampliamente descrito, de la demandante y que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a TRANSPORTES MARSOL S.A.S., al pago y reconocimiento de los bienes que se extraviaron, en el trayecto desde la ciudad de Santa Marta y con destino a la ciudad de Barranquilla, el día 29 de enero de 2022, Los cuales ascienden aproximadamente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$31.674.389.00).

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”



Con vista en la demanda, tenemos que sus pretensiones suman TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$31.674.389.00) es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$31.674.389.00), no supera los CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00) que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya



que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa61e50e69576921f5378328df2fb9994b740f015fa517b1e072c8338c8405**

Documento generado en 24/10/2022 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-016-2013-00541-00

DEMANDANTES: NELLY JIMENEZ DE POVEDA (NELLY DEL CARMEN JIMENEZ BALLESTAS) AMELIA REGINA JIMENEZ DE ARIZA (AMELIA REGINA JIMENEZ BALLESTAS) y ROSSETTE JIMENEZ BALLESTAS.

DEMANDADA: JOVITA BETANCOURT DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
INTERVINIENTES.

PROCESO REIVINDICATORIO

Señora Jueza: A su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud de expedir nuevo despacho comisorio elevada por el apoderado judicial de la parte demandante para la reivindicación y restitución del inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer. Octubre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente se hace necesario comisionar a fin de darle cumplimiento a la sentencia del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), que ordenó la reivindicación y restitución del inmueble objeto del proceso a las demandantes.

Por consiguiente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que lleve a cabo la reivindicación y restitución del inmueble ubicado en la calle 46 No. 51-46 del Barrio Abajo de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 21.30 metros, linda con predio que es o fue de Alberto Angulo. Sur: 21.30 metros, linda con predio que es o fue de Joaquín Pereira. ESTE: 6.28 metros, linda con predio que es o fue de Josefa Rodríguez, y OESTE: 6.50 metros, linda con la calle 46 en medio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-117134 y la referencia catastral No. 01-01-0021-00004-000, a los demandantes NELLY JIMENEZ DE POVEDA, AMELIA REGINA JIMENEZ DE ARIZA y ROSSETTE JIMENEZ BALLESTAS por parte de la señora JOVITA BETANCOURT DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, tal y como fue ordenado en la sentencia de del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). Líbrese el despacho comisorio respectivo.
2. Remitir junto con la comisión el expediente digitalizado junto con el cuaderno de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

Despacho No. 029. Oficio No. 1007.

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76b576e9a4ad280b8087f02314583c7783919fe078e8ad1a8f3d4b5843628f**

Documento generado en 24/10/2022 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00414-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: JUDITH MARIA SUAREZ CONRADO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, informándole que la apoderada judicial del garante pide declarar la ilegalidad del auto de agosto 30 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de terminación presentada por la apoderada judicial del garante, el Juzgado advierte que en este trámite no se ha interpuesto ningún recurso contra el auto de agosto 30 de 2022, ni este fue dictado en contravía de las normas establecidas en tales casos, de manera que pudiera ser revocado mediante un control de legalidad sobre las decisiones allí tomadas por parte del juzgado, sino que solamente fue presentada la solicitud mencionada.

Sobre el tema la Corte Suprema se ha pronunciado con anterioridad en la sentencia T-519/05, Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se manifestó:

“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”.

Motivos que resultan suficientes para no acceder al pedimento del apoderado judicial del garante que ahora nos ocupa, debiendo señalarse además que tuvo la oportunidad procesal de presentar el recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto de 2022, y no lo hizo, optando por una solicitud de ilegalidad de la providencia, lo cual no es una figura contemplada en el Código General del Proceso para el fin que se persigue.

No obstante, el Despacho atendiendo las razones esbozadas en la solicitud, procedió al análisis de la providencia en mención sin que se haya advertido irregularidad alguna o falta de motivación que amerite su invalidación.

En el presente caso es menester recordar lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en su Parágrafo 2°:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”

... Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere



pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Subrayado fuera del texto).

Como se puede apreciar de las dos normas citadas, es claro que este procedimiento se llevó a cabo hasta su culminación con estricto rigor de lo allí establecido.

Con respecto a la solicitud de dar traslado a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho no accede toda vez que este es un trámite terminado en el cual no obra prueba alguna de los presuntos hechos delictivos narrados por la apoderada judicial del garante y que, de considerarlo necesario, deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente por parte del interesado.

En conclusión, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto del 30 de agosto de 2022 y habiéndose proferido con base en las normas legales vigentes para el caso, no se accederá a la solicitud de la parte demandada, toda vez que el medio expedito para alegar estos hechos era el recurso de reposición contemplado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que no se configura ilegalidad alguna.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder por improcedente, a la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado judicial del garante sobre el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb3115dfb4c857ca0dcc661738965c49343871e72894b3520100f16f6a1c47a**

Documento generado en 24/10/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00683-00.

DEMANDANTES: PAUL DAVID COGOLLO LÓPEZ, LEONARDO RAMÓN COGOLLO LÓPEZ, JENIFER ESTHER COGOLLO LÓPEZ y NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ.

DEMANDADA: MARIA INÉS DÍAZ PALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Informo a Usted que dentro de este proceso terminado con sentencia y debidamente archivado, existe un derecho de petición formulado la apoderada judicial de la parte demandada. Barranquilla. 24 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE
BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digitalizado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA eleva derecho de petición el cual fundamenta en los siguientes términos:

1. Como es de su resorte, este despacho dispuso Negar las pretensiones de la demanda formulada por las partes demandantes dentro del proceso de pertenencia con radicado 683-2019.- cuya sentencia proferida el 23 de junio de 2022, fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por el juez 13 civil del circuito de Barranquilla, el 7 de septiembre de 2022.-
2. Al verse vencidos los demandantes dentro de este proceso, los cuales, dentro del análisis jurídico, valoración de pruebas y sana critica no se les reconoció la posesión de dicho inmueble objeto de pertenencia, no resta, sino que de manera VOLUNTARIA dichas personas entreguen el inmueble, el cual ha sido objeto de debate jurídico en cuatro sentencias de pertenencias y un proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
3. Se solicitó a su despacho, en atención al conocimiento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia confirmada por el juez 13 civil del circuito de barranquilla, que se dispusiera los mecanismos para realizar el lanzamiento forzoso de los demandantes.
4. Dispuso el despacho, a través de información informal, manifestar que no se accede a pronunciarse acerca de conminar a autoridad competente mediante despacho comisorio, toda vez que dentro de la sentencia no existe anuncio acerca de que autoridad competente puede realizar dicha acción.
5. En atención a lo anterior, respetuosamente se presentó solicitud de Cumplimiento de Sentencia el 26 de septiembre de 2022, sin respuesta alguna por parte del despacho.

Señora juez, con mi acostumbrado respeto, ruego a usted se sirva de manera pronta manifestar las razones jurídicas por las cuales no puede el despacho



preferir despacho comisorio cuya finalidad es comisionar a autoridad competente para que las partes demandantes hagan entrega del inmueble.

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION

Se acota a la peticionaria que no es viable presentar solicitudes en el ejercicio del Derecho de Petición, al amparo del Artículo 23 de la Constitución Nacional, frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, ya que las peticiones relacionadas con la Administración de Justicia debe formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecido en el Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: Derecho de Petición – Improcedencia – Procesos Judiciales / Juez – Limites. *“El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce; el Juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo las disposiciones propias del derecho de petición, cuyo trámite y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativo, sino con arreglo al ordenamiento procesal que se trate.”.-*

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez o jueza que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C. N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

No obstante lo anterior, con respecto a la petición se le informa que la solicitud de comisión para restitución del inmueble que fue objeto del proceso, no es procedente, ya que no estamos en presencia de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, sino de un proceso Verbal de Pertenencia, en el cual la peticionaria actuó como procuradora judicial de la demandada, quien a pesar de haber obtenido sentencia favorable que negó las pretensiones de los demandantes, en ambas instancias, no es este el escenario para obtener una restitución de bien inmueble que no se ordenó en ninguna de las dos sentencias ni figuró como mecanismo de defensa por la parte demandada por medio de demanda de reconvencción a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para ello, y no es procedente una vez proferida sentencia y finalizado el proceso solicitarlo a través del derecho de petición.

Se resalta que la misma demandada aportó copias de la existencia de proceso de Restitución tramitado en otro Juzgado.



Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Declarar improcedente el Derecho de Petición presentado por la doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844fa5a37da88a6f40758b04af10c985609069c44e0e920cd2c393eb7acaf2b**

Documento generado en 24/10/2022 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>